

Resolucion de 31 de julio, declarando sin lugar un recurso de queja.

El Gobierno:

En vista de la esposicion presentada por don Ramon Porta, orijinario de España i avecindado hace muchos años en el departamento de Chontales, reclamando del Tesoro nacional la suma de cinco mil pesos por la detencion que durante una hora, ó pocas, le hizo sufrir el Gobernador de policia de su vecindario, en razon de resistirse al cumplimiento del artículo 6º del plan de arbitrios decretado en 3 de noviembre de 1870, segun el cual todo varon de diez i seis años á setenta es obligado á dar dos dias de trabajo en cada uno de los que venzan, ó su equivalente á razon de cuarenta centavos por dia, para la composicion de caminos; i considerando que no fué un ultraje el que sufrió el señor Porta, sino el apremio legal de la autoridad competente para obligarle al pago de aquel impuesto jeneral i ordinario, á que está sujeto en calidad de vecino, aunque conserve la nacionalidad de orijen, conforme las disposiciones jenerales del Derecho de jentes i la particular del artículo 11 del tratado celebrado con España en 20 de marzo de 1851, por el cual solo están esentos los súbditos españoles en Nicaragua, de las cargas ó contribuciones extraordinarias ó préstamos forzosos. I considerando así mismo que el Gobernador de policia procedió á la cobranza del impuesto en cumplimiento de una orden emitida por el Prefecto departamental, que es su jefe inmediato, conforme el artículo 14 del reglamento de Prefectos de 16 de abril de 1858; i que segun los artículos 12 i 13 del de policia, emitido en 10 de diciembre de 1862, los Prefectos i Subprefectos son los

llamados á conocer gubernativamente de los delitos oficiales que cometen los Gobernadores de policía, i ante quienes debe imponerse el recurso de queja contra las providencias que dictaren. I considerando, en fin, que esa es la autoridad á que debe ocurrir el señor Porta si supone que hubo esceso en el procedimiento adoptado por el Gobernador de policía para hacerle cumplir la obligacion de pagar el impuesto; pues si es verdad que el Estado debe dar proteccion á los extranjeros también lo es que ellos están obligados por su parte á cumplir las obligaciones que les imponen las leyes sujetándose á las reglas á que están sometidos los naturales del país, pues no hai ninguna jurisprudencia especial, con el fin de hacer mejor su condicion que la de los nicaragüenses, por tanto,

Resuelve:

Que el señor don Ramon Porta ocurra á interponer su queja ante la autoridad que señalan las leyes para que la resuelva segun las disposiciones jenerales, examinando si hubo esceso de parte del Gobernador de policía é imponiéndole las penas á que haya dado lugar.

Comuníquese. — Managua, julio 31 de 1875.—[R. de S. E.]